

del conocimiento de las actuaciones que se siguen mediante el interdicto de retener la posesión con el número 271/1989, a instancia de don Tomás Olivo López, contra la Confederación Hidrográfica del Segura, con arreglo a los siguientes:

#### Antecedentes

Primero: Aprobado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el «Proyecto 08/83, modificado, de elevación del canal de Fuente-Alamo, canales, redes principales y secundarias de riego, desagües y caminos de las zonas regables del campo de Cartagena», por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura se inició, el 27 de enero de 1986, el expediente de expropiación de los terrenos afectados por las obras a realizar, que comprendían parte de la finca «La Coronela», propiedad de don Tomás Olivo López, siguiéndose los trámites de información pública, notificación a los propietarios afectados y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un periódico de la capital. No habiéndose llegado a un acuerdo en la valoración de la parcela objeto de expropiación, el expediente se remite al Jurado Provincial, que acuerda fijar su valor en la cantidad de 6.070.092 pesetas, formulándose por el propietario afectado recurso de reposición y recurso contencioso-administrativo. Por parte de la Confederación Hidrográfica del Segura el precio fijado por el Jurado se consignó en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Murcia, procediéndose al levantamiento del acta de ocupación de los terrenos.

Segundo: El 17 de marzo de 1989, por la representación de don Tomás Olivo López, se interpone demanda de interdicto de retener la posesión ante el Juzgado de Primera Instancia, número 4 de Murcia, contra la Administración del Estado, Ministerio de Obras Públicas-Confederación Hidrográfica del Segura, por estimarse que en el expediente expropiatorio se han cometido graves infracciones que afectan a los derechos subjetivos del demandante.

Tercero: El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Murcia, por escrito de 16 de octubre de 1989, requiere la inhibición al Juzgado de Primera Instancia número 4, en relación con los Autos número 271/89, en razón a que el procedimiento expropiatorio se ha seguido conforme al procedimiento legalmente establecido y en cumplimiento, entre otros preceptos, de lo dispuesto en los artículos 10, 51 y 98 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 117 de la Ley de Obras Públicas de 13 de abril de 1977, por el que las obras con cargo al Estado y comprendidas en los planes generales se consideran de utilidad pública.

Cuarto: El Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia y el Abogado del Estado, en sus respectivos escritos de 11 y 29 de noviembre de 1989, se manifiestan de acuerdo en que procede que por el Juzgado se acceda al requerimiento de inhibición y se decline la competencia a favor de la Delegación del Gobierno y de la Confederación Hidrográfica del Segura, en razón a que de las pruebas aportadas no se desprende incumplimiento alguno de los requisitos de tipo sustancial que vicien el procedimiento expropiatorio. Por el contrario, la representación del señor Olivo, por escrito de 30 de noviembre, se manifiesta en el sentido de que procede mantener la competencia del Juzgado.

Quinto: El Juez de Primera Instancia número 4 de Murcia, por Auto de 29 de diciembre de 1989, acuerda acceder al requerimiento de inhibición, por estimar que se han cumplido todos los trámites sustanciales del procedimiento expropiatorio, declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de la ocupación y depósito del precio fijado por el Juzgado, en la Caja General de Depósitos sin perjuicio de su determinación definitiva, a posteriori, y en vía contencioso-administrativa. Recurrido en apelación el Auto por la representación del señor Olivo, la Audiencia Provincial de Murcia, por Auto de 23 de octubre de 1990, estima el recurso y declara la procedencia de mantener por el Juzgado la jurisdicción para conocer del referido asunto en base a los artículos 1.632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y «a sensu contrario» a lo previsto en el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa y, finalmente, a lo previsto en el artículo 24 de la Constitución.

Sexto: Planteado así el Conflicto de Jurisdicción y recibidas las actuaciones de este Tribunal de Conflictos, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado se muestran coincidentes en el sentido de que corresponde a la Administración la competencia para conocer de la cuestión objeto del conflicto.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. don Miguel Vizcaino Márquez.

#### Fundamentos de derecho

Primero: En el presente Conflicto de Jurisdicción se han cumplido los requisitos y formalidades previstos en la Ley Orgánica 2/1987, por lo que procede dictar la sentencia conforme al artículo 14 de dicha Ley.

Segundo: Los artículos 100 y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo facultan a la Administración para, por sí misma, llevar a cabo la ejecución de sus propios actos, siempre que la actuación de los órganos administrativos se realicen dentro de su competencia y conforme al procedimiento legalmente establecido. Queda siempre la

posible revisión jurisdiccional de los actos administrativos, tanto por lo que se refiere a su ejercicio como a su contenido material, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución y Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero: Queda acreditado, de los antecedentes expuestos, que en el expediente expropiatorio, origen del conflicto, se han cumplido los requisitos sustanciales exigidos, conforme prevé, «a sensu contrario», el artículo 125 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, la obra es de utilidad pública, se ha declarado la necesidad de ocupación, efectuado el depósito del precio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación y acta de ocupación y ante la falta de conformidad del propietario el precio definitivo queda supeditado al resultado del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Olivo.

Cuarto: Los interesados en toda actuación administrativa que afecte al derecho de posesión de un inmueble, pueden utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar, cuya procedencia viene determinada o por la falta de competencia de los órganos administrativos o por la omisión de alguno de los requisitos sustantivos que como medios de protección de sus derechos autoriza el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, frente a la llamada «vía de hecho», lo que no puede darse en un procedimiento en el que se han cumplido todos los requisitos, y se ha llegado a la fase final del depósito de la cantidad fijada como precio justo por el Jurado Provincial de la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Murcia y como sanción y garantía del procedimiento de los derechos del particular se ha ejercido por éste recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de dicho Jurado Provincial.

Quinto: En tal estado de procedimiento y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo no procede acción interdictal alguna por no haberse incurrido en la omisión de alguno de los requisitos que, como sustanciales, señala el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, sin que ello afecte a las competencias que por los artículos 1.632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se reconoce a los Jueces para conocer de los interdictos, siempre que éstos sean procedentes. Por otra parte, la tutela judicial que, al amparo del artículo 24 de la Constitución, corresponde a toda persona, ha quedado manifiestamente cumplida por el ejercicio del particular de la acción contencioso-administrativa contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación.

#### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que el presente Conflicto de Jurisdicción, planteado entre la Delegación del Gobierno en Murcia y el Juzgado de Primera Instancia número 4 de dicha capital debe resolverse a favor de la Administración.

ASI por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos correspondientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas. Rubricadas.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Miguel Vizcaino Márquez, Ponente, que ha sido en el presente conflicto estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» expido y firmo la presente en Madrid a 18 de diciembre de 1991.

**1411** SENTENCIA de 16 de diciembre de 1991, recaída en el conflicto de jurisdicción número 5/1991, planteado entre la Delegación de Hacienda de León y el Juez de Primera Instancia número 1 de Valladolid.

El Vicesecretario del gobierno del Tribunal Supremo certifica que en el conflicto de jurisdicción 5/1991, se ha dictado la siguiente

#### SENTENCIA

Presidente: Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.  
Vocales: Excmos. Sres.: Don Mariano de Oro-Pulido López, Magistrado del Tribunal Supremo; don Marcelino Murillo Martín de los Santos, Magistrado del Tribunal Supremo; don Jerónimo Arozamena Sierra, Consejero Permanente de Estado; don Antonio Sánchez del Corral, Consejero Permanente de Estado, y don Miguel Vizcaino Márquez, Consejero Permanente de Estado.

En la villa de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Visto el conflicto planteado entre la Delegación de Hacienda de León y el Juez de Primera Instancia número 1 de Valladolid.

## Antecedentes de hecho

Primero: El «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», promovió ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente de Valladolid, demanda ejecutiva derivada de un negocio de préstamo convenido con «Gráficas Cornejo, Sociedad Anónima», que fue admitida por Auto del 14 de febrero de 1989, por el que se despachó ejecución contra los bienes de los demandados «Gráfica Cornejo, Sociedad Anónima», don José Enrique Martínez Fidalgo, doña Dorita García Prieto y don Arturo Rodríguez Bandera. El Juzgado acudiendo al auxilio judicial trabó embargo en los bienes que se relacionan en hojas integrantes de la diligencia de embargo, y se dispuso, para los inmuebles, la anotación en el Registro de la Propiedad del lugar de situación de los bienes.

Segundo: El Delegado de Hacienda de León promovió al Juez de Primera Instancia de Valladolid requerimiento de inhibición por estimar que respecto de los bienes que menciona de «Gráficas Cornejo, Sociedad Anónima», se había trabado embargo por la Recaudación de Tributos del Estado. Relaciona el Delegado de Hacienda los tributos estatales adeudados y los bienes sobre los que la Hacienda Pública había trabado embargo y que son el derecho de arrendamiento y traspaso del local comercial destinado a talleres de imprenta y oficina sito en León y la maquinaria que relaciona e invoca los fundamentos legales que apoyan su pretensión, solicitó del Juzgado la inmediata suspensión del juicio ejecutivo hasta la resolución del conflicto; decline conocer del apremio respecto de los bienes mencionados y ello por ser preferente el procedimiento de apremio seguido por la Hacienda Pública contra «Gráficas Cornejo, Sociedad Anónima», por la que fue practicado el embargo con anterioridad al acordado por el Juzgado. Aporta la documentación acreditativa de los adeudados y del embargo.

Tercero: El Juzgado, en 14 de febrero de 1991, acordó la suspensión del procedimiento y dio vista a las partes y al Ministerio Fiscal. El Ministerio Fiscal cumplió el trámite diciendo: a) que el embargo de la Hacienda Pública fue ordenado el 10 de mayo de 1989 y se anotó preventivamente el 18 de mayo de 1989; b) que el embargo judicial fue ordenado en el 19 de junio de 1989; c) que es doctrina generalmente aceptada que en caso de concurrencia de embargo administrativo y judicial, debe conferirse la competencia para continuar el procedimiento de apremio a la autoridad que trabó el primer embargo, d) siendo el primero el trabado por la Hacienda Pública, procede declinar la jurisdicción en los términos requeridos.

Cuarto: El «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», por medio de su representación procesal sostuvo: a) que la jurisprudencia de conflictos ha consagrado la regla de prioridad temporal del embargo para establecer la preferencia competencial; b) que debe el Juzgado mostrar la conformidad con el requerimiento respecto de aquellos bienes muebles afectados por la acción de ambos órganos, administrativo y el jurisdiccional, y c) que en cuanto a los bienes muebles no afectados por el oficio de inhibición, se depositen en el depositario que designa.

Quinto: El Juzgado de Primera Instancia por resolución de 12 de marzo de 1991 declinó la jurisdicción para conocer del apremio respecto de los bienes reseñados afectados por los dos procedimientos de apremio, pero respecto de los no afectados por el embargo administrativo, debe alzarse la suspensión del procedimiento judicial. A esta resolución y previas otras actuaciones, siguió oficio del Delegado de Hacienda en el que se dice que comprobado el expediente administrativo se observa que, por omisión, no se consignaron en el escrito en el que se solicitaba la inhibición todos los bienes embargados por la Hacienda Pública, por lo que con admisión de este oficio de inhibición, acuerde el Juzgado dictar auto declinando la jurisdicción para conocer del apremio respecto de los bienes omitidos en el escrito de la Delegación de 12 de febrero de 1991 y cuya subasta ha sido anunciada por el Juzgado.

Sexto: El «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», por medio de su representación procesal se opuso a la petición consignada en el oficio de Delegado de Hacienda por las razones siguientes: a) el oficio no incorpora las características imprescindibles de un oficio de inhibición; b) no cabe instrumentar la sedicente pretensión conflictual como una aplicación de la anteriormente suscrita, por la vía de la subsanación de las pretendidas omisiones padecidas, por cuanto que aquella cuestión quedó agotada y resuelta con el Auto del Juzgado reseñado en el anterior antecedente; c) por consiguiente procede acordar no haber lugar a pronunciarse sobre la cuestión suscitada por la Autoridad administrativa mientras no se suscite en forma legal.

Séptimo: El Fiscal atendió a la Audiencia alegando: a) que el escrito reseñado precedente del Delegado de Hacienda plantea un conflicto nuevo y distinto, que, además, no cumple los requisitos que exige el artículo 10.2 de la LCI, por remisión al artículo 9.1 de la misma y, en consecuencia, por causa de este defecto procesal, procede dictar auto manteniendo la jurisdicción del Juzgado; b) si el juzgador estimara que el oficio anterior es complemento del remitido anteriormente habría que llegar a una solución igual aunque por distinto razonamiento: el órgano administrativo omitió la referencia a unos bienes, y ahora no podría ir contra sus propios actos en perjuicio del ejecutante en el proceso judicial y, además, ha tardado dos meses desde el Auto del Juzgado en darse

cuenta del error y únicamente lo ha advertido cuando se ha enterado del anuncio de la subasta judicial.

Octavo: El Juzgado de Primera Instancia de Valladolid dictó Auto de 21 de mayo de 1991, por el que mantenía la jurisdicción y ello por que el oficio se limita a efectuar una mera referencia a la omisión sufrida que lógicamente a ella es imputable, sin que por otro lado se cumpla con los requisitos formales imprescindibles para entender correctamente planteado el conflicto, lo cual, en aplicación de los arts. 10.4 y 9.1 de la LCI, determina debe dictarse auto manteniendo la jurisdicción en relación con el apremio a que se hace referencia en el escrito de la Delegación de Hacienda. Tuvo por planteado el conflicto y lo oficio así a dicho órgano de la Administración y dispuso la remisión de las actuaciones al Tribunal de Conflictos.

Noveno: Recibidas las actuaciones judiciales y administrativas en este Tribunal de Conflictos, el mismo por providencia del 19 de junio de 1991, se acordó dar vista al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente, por plazo común de diez días. El Ministerio Fiscal dijo: que aun cuando no exista la figura procesal del conflicto continuado, prorrogado o rehabilitado y en dicha materia venga imperando el principio de la más severa observancia de los formalismos procesales, al punto de que su incumplimiento ha venido traduciendo en el rechazo de los conflictos planteados, no es sin embargo de olvidar: a) que en realidad los bienes objeto del segundo requerimiento aparecían ya en la relación de los que fueron objeto de embargo en 10 de mayo de 1989; b) que referido embargo es anterior al realizado por el Juzgado y, por ello, goza de preferencia sobre el judicial; c) dado que la preferencia el embargo es la misma, esto sería igualmente procedente a través de un nuevo conflicto jurisdiccional, por lo que debiera accederse a este continuado, prorrogado o rehabilitado conflicto. El Abogado del Estado, adhiriéndose a las razones del Ministerio Fiscal, sostuvo que debía resolverse el conflicto en favor de la Autoridad que trabó el primer embargo.

Décimo: Para la deliberación y votación del presente conflicto se señaló el día 16 de diciembre.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. don Jerónimo Arozamena Sierra.

## Fundamentos jurídicos

Primero: El conflicto trae su origen en unos mismos bienes trabados, esto es, embargados, tanto en un procedimiento administrativo de apremio como en un proceso ejecutivo judicial, que de haberse comprendido todos en el requerimiento que la Autoridad Administrativa dirigió al Juez de Primera Instancia no hubiera suscitado cuestión, pues el Juzgado declinó su jurisdicción para conocer del apremio respecto de los bienes reseñados en el requerimiento por entender —en una línea constante de la jurisprudencia de conflictos— que la prioridad temporal es determinante de todos los conflictos de este tipo. En casos de doble embargo de unos mismos bienes, efectuados por autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, debe prevalecer el embargo anterior, que en esta ocasión es de la Delegación de Hacienda. La cuestión, sin embargo, se ha suscitado en este caso por que el requerimiento inicial no comprendió todos los bienes embargados y la omisión se trató de subsanar posteriormente mediante un escrito, al que acusa el Ministerio Fiscal de Valladolid de no cumplir los requisitos que exige el art. 10.2, por remisión al art. 9.1, de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, y por tanto, desde indicada perspectiva formal, ineficaz para suscitar el conflicto.

Segundo: La cuestión se centra así en dos puntos: si el requerimiento del Delegado de Hacienda aceptado, en sus propios términos argumentales por el Juez requerido, agotó el conflicto, impidiendo todo planteamiento ulterior respecto de bienes comprendidos también en la prioridad del embargo administrativo, y en la hipótesis de que esto no fuera así, si el incumplimiento de los requisitos formales acusados (los del artículo 10.2 en relación con el artículo 9.1 de la Ley de Conflictos), determina el pronunciamiento de que el conflicto ha sido planteado incorrectamente, dando lugar (en los términos que el art. 17.2 de la citada Ley), a una reposición de actuaciones al momento que se produjo el defecto procedimental. Por lo que refiere al primer punto, el agotamiento de la pretensión de conflicto hay que entenderlo referida objetivamente a los bienes respecto de cuyo embargo la Autoridad requirente invocó la competencia propia, según el principio de prioridad, de modo que es procesalmente correcto un nuevo planteamiento conflictual respecto de bienes no comprendidos en la delimitación objetiva efectuada en el requerimiento anterior; en cuanto al segundo punto, se trata de esclarecer si los defectos formales del ulterior requerimiento tienen la intensidad suficiente para justificar una nulidad —con reposición de actuaciones— pronunciamiento que por su propia naturaleza no impedirían, corregidas las omisiones, que el conflicto pudiera surgir. Sobre este segundo punto, versan las consideraciones del fundamento tercero de esta Sentencia.

Tercero: El escrito del Delegado de Hacienda que se reseña en antecedentes (antecedente quinto), no tiene otro contenido que el de comunicar al Juez de Primera Instancia que en el requerimiento anterior se había omitido la referencia a bienes embargados y que respecto de estos bienes insta del Juzgado que acuerde dictar auto declinando la jurisdicción para conocer del apremio respecto de los bienes omitidos.

El escrito de requerimiento no expresó formalmente los preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto, tal como previene el art. 10.2 en relación con el art. 9.1 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, si bien lleva claramente implícito que los fundamentos fácticos y jurídicos eran los mismos que los contenidos en el requerimiento anterior, de modo que el Juez requerido conocía todos los elementos en que se apoyaba el requerimiento ulterior. En consecuencia, el defecto formal acusado carece de entidad suficiente para decretar una nulidad de actuaciones, ya que la ratio y finalidad del precepto contenido en los aludidos artículos es que la Autoridad requerida de inhibición conozca claramente los hechos y los preceptos legales que fundamentan el requerimiento a juicio del requirente, y con este fin se establecen las formalidades señaladas. Este Tribunal de Conflictos tiene facultades, de acuerdo con el art. 17.2 de la misma Ley para apreciar la importancia de los defectos de procedimiento que se observen en función de la ratio legis, y que, como se ha dicho, desde esta perspectiva son irrelevantes en el caso considerado.

Cuarto: La conclusión no puede, por ello, ser otra que la de resolver en conflictos en favor de la Autoridad Administrativa. La doctrina de los Decretos decisores de conflicto y desde la instauración del sistema actual, la jurisprudencia de este Tribunal ha consagrado la regla de la prioridad temporal del embargo, como determinante de la solución del conflicto, y como en este caso el embargo administrativo es anterior al embargo judicial, la competencia corresponde al Delegado de Hacienda.

#### FALLAMOS

Que la competencia a que se refiere el presente conflicto corresponde a la Delegación de Hacienda de León.

ASI por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. don Jerónimo Arozamena Sierra, Ponente que ha sido en el presente conflicto estando celebrando Audiencia pública el Tribunal que la dictó en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**1412** SENTENCIA de 17 de diciembre de 1991, recaída en el conflicto de jurisdicción número 6/1991, planteado entre el Ayuntamiento de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia número 4 de dicha capital.

El Vicesecretario de gobierno del Tribunal Supremo certifica que en el conflicto de jurisdicción a que se hace referencia, se ha dictado la siguiente

#### SENTENCIA

Presidente: Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.

Magistrados: Excmos. Sres. don Mariano de Oro-Pulido López, don Marcelino Murillo Martín de los Santos, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y don Minuel Vizcaíno Márquez.

En la villa de Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores arriba indicados, el suscitado entre el Ayuntamiento de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia número 4 de dicha capital, referido a la reclamación de daños y perjuicios a dicho Ayuntamiento, que se sustancia ante aquel Juzgado, por el trámite de juicio declarativo de menor cuantía, registrado bajo el número 241/91.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, por Acuerdo de la mayoría absoluta del Pleno y previo informe del Secretario de la Corporación, dirigió escrito al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Sevilla, planteando conflicto de jurisdicción, al amparo de la Ley 2/1987, en relación con los autos de juicio de menor cuantía, instados ante dicho Juzgado por doña María de la Piedad Pérez Franco y don Antonio García Sánchez, registrados bajo el número 241/91, en el que pidió que, con inmediata suspensión del procedimiento, dictara el Juzgado Auto por el que declinara su competencia en el conocimiento de la reclamación de indemnización por daños y perjuicios que aquellos postulan en los meritados autos, en favor del Ayuntamiento con posible revisión jurisdiccional del Acuerdo, expreso o presunto, que el Ayuntamiento adopte, sobre tal reclamación, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, en otro caso, procediera el

Juzgado en la forma establecida en el artículo 12.2 de aquella Ley 2/1987. Escrito en el que el Ayuntamiento citó los preceptos legales que a su juicio eran de aplicación al caso.

Segundo.—El Juzgado de Primera Instancia número 4 de Sevilla, una vez recibido el requerimiento de inhibición, dio vista a las partes y al Ministerio Fiscal, y dictó a continuación Auto, manteniendo su jurisdicción, acordando en el mismo oficiar al Ayuntamiento de Sevilla, anunciándose que quedaba así formalmente planteado conflicto de jurisdicción y que enviaba en el mismo día las actuaciones al Presidente del Tribunal de Conflictos, requiriendo al Ayuntamiento para que hiciera lo propio en el mismo día de la recepción.

Tercero.—Recibidas las actuaciones en este Tribunal, se acordó sustanciar conflicto de jurisdicción, designar Ponente, y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración, quienes han evacuado dicho traslado. Acordándose seguidamente convocar a los excelentísimos señores componentes de este Órgano Colegiado para el 16 del actual, con remisión de los particulares pertinentes, en cuyo día tuvo lugar.

Siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Marcelino Murillo Martín de los Santos.

#### Fundamentos jurídicos

Primero.—Con motivo del desprendimiento del rótulo cerámico adherido a una pared que daba nombre a una calle de Sevilla, cuyos cascotes alcanzaron a dos personas que se encontraban en las inmediaciones, ocasionándolas lesiones, los afectados reclaman al Ayuntamiento de dicha capital indemnización por los daños y perjuicios sufridos, habiéndose acudido para ello al trámite del juicio declarativo de menor cuantía que se sustancia ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Sevilla, en cuyos autos, al ser emplazado el Ayuntamiento, su Alcalde-Presidente, previo Acuerdo de la mayoría absoluta del Pleno e informe del Secretario de la Corporación, presentó escrito en aquellos autos requiriendo la inhibición al Juzgado, por entender el requirente que, siendo el objeto de ellos una reclamación en la que se suscita una posible responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es al Ayuntamiento demandado a quien compete conocer en vía administrativa de esa reclamación, pudiendo acudir los demandados a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa frente al acto, expreso o presunto, que la Corporación adopte en relación con tal reclamación. Habiendo quedado formalmente planteado el presente conflicto de jurisdicción, conforme al artículo 12.2 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, al haber mantenido su jurisdicción el Juzgado requerido, en resolución motivada.

Segundo.—La responsabilidad patrimonial de la Administración, en el ámbito de los Entes Locales, está prevista en el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en cuyo precepto se hace una remisión a la legislación general, lo que nos sitúa ante los artículos 121.1 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, artículo 40.1 de la Ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, y, a nivel constitucional, ante el artículo 106.2 de la Constitución, preceptos éstos que configuran el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Inicialmente y como regla general, la competencia para el conocimiento de dicha responsabilidad, viene atribuida a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así lo consignó el artículo 128 de la precitada Ley de Expropiación Forzosa, criterio que fue ratificado después por el artículo 3 b) de la Ley Jurisdiccional, que atribuyó expresamente a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el conocimiento de «las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública». Fue la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado la que, poco después, precisó en su artículo 41 que «cuando el Estado actúe en relaciones de Derecho privado... la responsabilidad habrá de exigirse ante los Tribunales ordinarios», con lo que se vino a romper la unidad jurisdiccional en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración que había consagrado, poco antes, el artículo 3 b) de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956.

Tercero.—Ante esta ruptura de la unidad jurisdiccional impuesta por el artículo 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, preciso resulta puntualizar que al reconocer tal precepto la competencia de la jurisdicción ordinaria cuando el Estado actúe en relación de Derecho privado, está señalando los efectos procesales de las distintas posiciones de las Administraciones Públicas ante el Derecho.

La pretensión de indemnización por daños y perjuicios frente a un Ente Público deberá, por tanto, deducirse ante una u otra jurisdicción según el derecho regulador de la actividad que causó el daño, por lo que ha de concluirse que si la Administración Pública cuando ocasionó el daño actuaba como cualquier otro sujeto de derecho, sujeta al Derecho privado, la pretensión de indemnización no podrá deducirse ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y si, por contra, deberá deducirse ante esta última cuando en aquel actuar la Administración Pública esfue sujeta al Derecho público administrativo.

Sentado lo anterior, a efectos de resolución del presente conflicto de jurisdicción, ha de partirse de que los daños cuya indemnización se